NUM. 2160

FECHA 5 de octubre de 1976 9:50 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DE UN SUBSIDIO SALARIAL A LOS COSECHEROS DE CAÑA PARTICULARES CUANDO EL INGRESO QUE RECIBAN POR LA VENTA DE AZUCAR SE REDUZCA COMO CONSECUENCIA DE UNA BAJA EN EL PRECIO PROMEDIO ANUAL DEL AZUCAR CRUDO EN BASE A LO DISPUESTO POR LA LEY NUM. 92 DE 30 DE MAYO DE 1976

Artículo I - Introducción

En diciembre de 1974 se enmendó la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley Núm. 2 del 17 de diciembre de 1974. Esta enmienda fue necesaria debido a la desigualdad que se creó entre los salarios mínimos de la fase agrícola y la fase fabril de la industria azucarera, en forma tal que los salarios mínimos aplicables a la fase agrícola superaron a los de la fase fabril. Esto ocurrió debido a que los salarios mínimos de la fase fabril no eran afectados por los aumentos en el precio del azúcar, cosa que sucedía en el caso de la fase agrícola. El propósito de dicha enmienda fue armonizar los salarios básicos por día que se pagaban en la fase agrícola con los de la fase fabril, para que esta última quedara cubierta por los aumentos en el precio promedio del azúcar crudo.

La referida Ley Núm. 2 del 17 de diciembre de 1974 adoptó, para la fase agrícola de la industria azucarera, los salarios mínimos básicos por día publicados en el "Aviso" expedido por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el 23 de mayo de 1974. Estos salarios mínimos se establecieron tomando como base el precio promedio del azúcar durante el período comprendido entre el 25 de abril y el 22 de mayo de 1974, el cual ascendió a $22.19 por quintal de azúcar. Los salarios mínimos establecidos en virtud de la mencionada ley varían entre $14.00 y $18.00 al día, equivalentes a $1.75 y $2.25 la hora, respectivamente. Estos salarios mínimos tienen que ser pagados por los cosecheros de caña aún cuando el precio promedio del azúcar crudo sea menor de $22.19 el quintal. Debido a que dichos salarios mínimos son sustancialmente mayores al ingreso garantizado en virtud de la Ley Núm. 141 de 1969, según enmendada, ésta quedó inoperante a partir del 17 de diciembre de 1974.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está consciente de que la condición antes señalada le impone al agricultor de caña una carga económica adicional cuando el precio promedio del azúcar crudo es de $18.00 ó menos por quintal. Esta situación reduce sus posibilidades de

beneficio en la empresa y a su vez tiende a afectar la continuidad de éste en la industria azucarera.

A tono con lo anterior, mediante la Ley Núm. 92, aprobada en 30 de mayo de 1976, se establece una ayuda económica en concepto de subsidio salarial a los cosecheros de caña, cuando el precio promedio del azúcar crudo sea según se indica en el Artículo VI de este Reglamento.

Artículo II - Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados indicados a continuación:

A. Central azucarera - toda persona natural o jurídica, corporación pública, agencia de gobierno o sociedad cooperativa que opere una o más fábricas de azúcar como dueño, arrendatario o en cualquier otro concepto.

B. Cosecheros de caña individuales - para los fines de este reglamento se entenderá por este término los cosecheros de caña particulares, excluyendo a la Corporación Azucarera, las fincas de beneficio proporcional de la Autoridad de Tierras, las fincas de semilla de la Administración de Servicios Agrícolas, así como cualesquiera otras instrumentalidades gubernamentales que se dediquen a la producción de caña para su elaboración en azúcar.

C. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario en quien él delegue.

D. Subsidio Salarial - La ayuda económica que se le pagará anualmente a los cosecheros de caña elegibles para ayudarles a pagar en parte los salarios mínimos establecidos por la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico cuando el precio promedio anual del azúcar crudo sea de $18 ó menos por quintal.

E. Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico - La Ley Núm. 96 del 26 de junio de 1956, según enmendada.

F. Precio promedio del azúcar crudo - el precio según se establece por las cotizaciones diarias de azúcar crudo 96% de la "New York Coffee and Sugar Exchange" (Contrato Doméstico).

Artículo III - Elegibilidad

Para ser elegibles a recibir el pago del subsidio establecido mediante la Ley Núm. 92 de 30 de mayo de 1976, los cosecheros de caña deberán:

A. Haber pagado un salario mínimo básico no menor que el establecido por la Ley Núm. 2 del 17 de diciembre de 1974, durante el período de tiempo por el cual se solicite el subsidio.

B. Tener producción de caña debidamente certificada por las centrales azucareras.

C. Tener cubiertos a los trabajadores agrícolas por el seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado.

Artículo IV - Solicitud Para el Pago del Subsidio

Los cosecheros de caña elegibles a recibir el pago del subsidio salarial deberán radicar la "Solicitud Anual Para Agricultores Elegibles a Recibir Reembolsos de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas". Este formulario será provisto por el Departamento de Agricultura en las Oficinas Regionales correspondientes.

Para determinar el monto del reembolso que le corresponda a cada cosechero, las centrales azucareras suministrarán al Secretario, a la terminación de la zafra, pero no más tarde del 30 de agosto de cada año, un informe de las toneladas de caña molidas por cada cosechero de caña, así como el sistema de corte y recolección utilizado.

Esta información deberá ser suministrada en el formulario titulado "Informe de Toneladas de Caña Molidas por Cosechero" (Modelo SC-903-Agricultura), el cual será provisto por el Departamento de Agricultura. Este informe deberá ser aprobado por el Director de la Oficina de Ingreso Garantizado a Trabajadores Agrícolas o su representante autorizado, quien también deberá comprobar la elegibilidad del solicitante.

Artículo V - Clasificaciones

A. Los cosecheros de caña elegibles a recibir el subsidio salarial recibirán el pago correspondiente tomando en consideración el grado de mecanización alcanzado para la producción de cada

tonelada de caña. A tales efectos, los cosecheros serán agrupados a base de las siguientes clasificaciones:

1. Caña cortada a máquina y recogida mecánicamente.
2. Caña cortada a mano y recogida mecánicamente.
3. Caña cortada a mano y recogida a mano.

Artículo VI - Cómputo y Pago del Subsidio

A. El Secretario pagará el subsidio únicamente a los cosecheros de caña individuales cuando el precio promedio anual que éstos reciban por la venta del azúcar crudo sea de $18 ó menos por quintal. No se pagará subsidio alguno cuando el precio promedio sea mayor de $18 por quintal.

B. El pago de esta ayuda en concepto de subsidio salarial incluirá en parte los gastos adicionales en que incurra el agricultor por concepto de seguro social, seguro obrero y seguro por desempleo.

C. El precio promedio del azúcar crudo que se utilizará a los fines de computar el monto del subsidio, será el promedio correspondiente al período comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de cada año.

D. El Secretario determinará y promulgará anualmente por orden administrativa los tipos a pagarse por tonelada de caña aplicables a cada una de las tres clasificaciones antes indicadas.

Artículo VII - Disposiciones Generales

A. En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el cosechero de caña con derecho al reembolso será el que envió la caña a la central azucarera y recibió

las correspondientes liquidaciones.

B. Los herederos de un cosechero de caña fallecido podrán recibir los pagos del subsidio salarial siempre que se hubiere cumplido con lo dispuesto en este Reglamento y que se haya preparado la correspondiente declaratoria de herederos, o tramitado en el Departamento de Hacienda el formulario titulado "Solicitud para Endoso de Cheques Expedido a Persona Fallecida" (Modelo SC-4505, Hacienda).

Artículo VIII - Solicitudes de Reconsideración

Cualquier persona perjudicada por una orden o decisión del Secretario podrá solicitar por escrito la reconsideración de dicha orden o decisión ante éste, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha del envío de la notificación de la orden o decisión. La solicitud de reconsideración deberá expresar los fundamentos y contenciones en que se basa la misma.

Una vez recibida la solicitud de reconsideración, el Secretario citará a la parte interesada para que comparezca a sus oficinas por sí o representado por abogado, en el sitio, fecha y hora que deberá indicarse para la celebración de la correspondiente vista en la que dicha parte tendrá derecho a presentar y contrainterrogar testigos y a presentar aquella evidencia que tenga en apoyo de sus contenciones. La citación llevará la firma del Secretario para la celebración de la vista de reconsideración y llevará estampado el sello oficial del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la parte interesada; y si fuere una entidad, a la persona que estuviere a cargo de la misma. Si se hiciere entrega personal de dicha citación, deberá conservarse una copia en la que la parte interesada, o su representante, reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido dicho original, la parte interesada, o su representante, se negare a firmar la constacia escrita reconociendo ese hecho, la persona que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve, una constancia escrita de tal hecho.

En el término más breve posible después de celebrada la vista de reconsideración y de pesar las alegaciones y pruebas sometidas, el Secretario emitirá una decisión escrita que llevará el sello oficial del Departamento, la cual contendrá un resumen de las alegaciones y pruebas sometidas y las conclusiones de hecho en que esté fundamentada. Dicha decisión escrita del Secretario deberá ser notificada a la parte interesada, o a su representante, en igual forma que la citación original.

Cualquier parte perjudicada por la decisión del Secretario en reconsideración o a la que la reconsideración le fuese denegada, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal Superior, el cual podrá discrecionalmente conceder o denegar la misma. La solicitud de revisión deberá radicarse en el Tribunal Superior dentro de 15 días, contados a partir de la fecha del envío por correo o entrega personal de la notificación de la decisión. Una vez radicado el correspondiente recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal Superior copia certificada del expediente de los procedimientos en la vista de reconsideración dentro del término ordenado por dicho Tribunal o de cualquier prórroga que éste concediere al efecto.

Mientras se tramita dicho recurso de revisión ante el Tribunal Superior no se suspenderán los efectos de la orden o decisión del Secretario, excepto en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción de dicho Tribunal que la ejecución de la orden o decisión objeto de revisión ocasionará perjuicios irreparables a la parte afectada.

Artículo IX - Penalidades

Toda persona natural o jurídica que hubiere recibido el pago del subsidio salarial a base de información falsa o incorrecta, estará obligada a devolver el importe total de los pagos recibidos indebidamente.

Artículo X - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Núm. 92 aprobada en 30 de mayo de 1976. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de agosto de 1976.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura